

**“EL PROCESO MONITORIO”, INSTRUMENTO PROCESAL “A LA MANO  
DEL CIUDADANO” EN DESARROLLO EFICAZ DEL DERECHO  
FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA \***

Semillero de Derecho Procesal “VISIÓN LIBRE”  
Universidad Libre seccional Cartagena\*

*María José Arnedo Pacheco, Jhon Jairo Brito Pérez  
María Margarita Carrasquilla Rodríguez, Jean Carlos Díaz Reales  
Diana María Gil Cantor, Aura Cristina Godín Osorio  
Daniel Enrique Hernández Herazo, Martha Esneda Flórez Martínez  
Colorado Montserrat Magre, María Angélica Narváez González*

Director del Semillero: *Hernán Darío Nicholls García*<sup>1</sup>

\* Artículo inédito. Recibido 12 de septiembre de 2015 – Aprobado el 2 de diciembre 2016.

Para citar el artículo: ARNEDO PACHECO, María José; BRITO PÉREZ, Jhon Jairo; CARRASQUILLA RODRÍGUEZ, María Margarita; et al. “El proceso monitorio”, instrumento procesal “a la mano del ciudadano” en desarrollo eficaz del derecho fundamental de acceso a la justicia. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo – ICDP*. No. 3, julio – diciembre de 2016. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. pp. 150-167.

Este artículo es la base de la ponencia presentada por los autores en el XVI Concurso Internacional de Estudiantes de Derecho - Nivel Pregrado, que se realizó en el marco del XXXV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, celebrado del 31 de agosto al 2 de septiembre del 2015, en la ciudad de Pereira.

\* Los autores son estudiantes que conforman el grupo de semilleros de investigación de derecho procesal “VISIÓN LIBRE” de la Universidad Libre seccional Cartagena.

<sup>1</sup> Director del Semillero de Derecho Procesal, Docente de la Universidad Libre seccional Cartagena.

## Resumen

El código general del proceso ha sido desarrollado como una ley que tiene por objetivos brindar una economía procesal y trascender en la facilidad del acceso a la justicia, estableciendo procedimientos aún más abreviados y trámites más cortos que agilicen el acceso a la justicia y le permitan al asociado una pronta respuesta a sus necesidades; en razón a lo anterior surge el monitorio como un proceso que le permita a todo acreedor de una obligación dineraria, de naturaleza contractual y de mínima cuantía cuando se carece de un título ejecutivo, amén que el proceso monitorio permite generar un título ejecutivo el cual no reposaba en la relación jurídica, permitiéndole al acreedor tener un soporte para exigir el pago de su obligación; pero en la realidad podemos encontrar muchas de éstas que no se sustentan únicamente en dinero, como por ejemplo el pintar un cuadro o el brindar una conferencia, obligaciones de hacer que no corresponden a un pago. Obligaciones de esta naturaleza han sido dejadas de lado en el proceso monitorio y ello nos lleva a estudiar los fundamentos tomados por otras legislaciones para aplicar el monitorio a otros aspectos y no solo restringirlo al campo de las obligaciones dinerarias, brindándole mayores posibilidades a los asociados. Esta investigación nos permitirá analizar los sustentos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales para argumentar la existencia de un proceso monitorio que divise el concepto de obligaciones en forma amplia generando mayores posibilidades de acceso a la justicia desde la cotidianidad del ciudadano.

**Palabra claves:** Monitorio, cuantía, justicia, obligación, dinero.

## Abstract

The General Code of the Process has been developed as a law which objectives provide transcend procedural economy and ease of access to justice, establishing even more abbreviated procedures and shorter formalities to expedite access to justice and allow to the citizen a prompt response to their needs; due to this the payment as a process that allows any creditor of a monetary obligation, contractual and minimum amount arises when there is a lack of an enforcement order, in addition to the payment procedure can generate an enforcement order which does not lay in the legal relationship, allowing the creditor to have a support to demand payment of their obligations; but in reality we can find many of these that are not based solely on money, such as painting a picture or providing a conference, obligations do not correspond to a payment. This research will allow us to know the reasons why foreign laws provide for the payment for different situations and the appropriateness or practicality that its application in other fields represent access to justice in Colombia. And also analyze the theoretical, doctrinal and jurisprudential basis to argue the

existence of a payment procedure that the concept of obligations perceive broadly generating more access to justice from the everyday citizen.

**Key words:** Payment , amount , justice, obligation, money.

## Introducción

Con el propósito de permitir un acceso más expedito a la justicia, Colombia ha decidido implementar el proceso monitorio proveniente de otras legislaciones; el proceso monitorio permite el cobro de una obligación dineraria que carece de título ejecutivo para su cumplimiento, permitiendo la creación de dicho título; pero al analizar el contenido del artículo 419 del CGP se observa que el anterior solo se enfoca en obligaciones de carácter dinerario, dejando por fuera obligaciones de otra naturaleza y generando un choque entre uno de los tantos objetivos de dicho proceso que es facilitar el acceso a la justicia, forjando un limitante al restringirlo solo al área de las obligaciones dinerarias; basado en lo anterior se decide entrar a estudiar esta característica del proceso monitorio y confrontarla con el tema del acceso a la justicia y así nos lleva a reflexionar si realmente el encuadrarlo solo en el campo de las obligaciones dinerarias limita el acceso a la justicia.

### 1. Proceso monitorio con relación al acceso a la justicia

Según la doctrina, el origen del proceso monitorio se remonta a la Alta Edad Media alrededor del Siglo XIII, con un procedimiento denominado *preceptum o mandatum de solvendo*, partiendo específicamente en las ciudades de Italia donde existía la necesidad de agilizar el comercio y el tráfico mercantil; el proceso se creó con el fin de evitar la vía ordinaria o Juicio Plenario, y así llegar a la obtención de un título considerado como de ejecución, el cual tenía dos características fundamentales latentes hoy en día: debía ser rápido y eficaz.

Se constituye este proceso como uno carente de fase previa de conocimiento, lo que esquivaba a una fase declarativa<sup>1</sup>. El proceso en mención, surge entonces como una respuesta necesaria para que en las relaciones del tráfico mercantil no se quedaran estancadas las mercancías y hasta las mismas relaciones entre mercantes, e igualmente

<sup>1</sup> LANOS TORRES, Ximena Andrea y TORRES MONTAÑO, Claudia Patricia. La implementación del proceso monitorio en el ordenamiento procesal civil colombiano.

para poder realizar los reclamos de los créditos; era necesario un proceso más rápido, seguro y eficaz que fuera proporcional al crecimiento del comercio en aquella época.

Con base en lo anteriormente expuesto, es de destacar que en Italia desde el año de 1922 se consagró en el código de procedimiento civil en su artículo 637 el denominado proceso civil “Ingiunzione”, que traduce el mismo proceso monitorio de carácter documental que tiene por finalidad darle la oportunidad al deudor para que dentro de un término no superior a 40 días contados a partir de la notificación personal de la orden de requerimiento, pueda oponerse. De no oponerse, dicho requerimiento quedará en firme y consecuentemente el deudor podrá ser ejecutado.

Algunos doctrinantes consideran que el proceso monitorio tiene sus orígenes en Alemania, mas no en Italia. Pero actualmente se ha comprobado que el proceso monitorio alemán nace en el siglo XIX y recibe la denominación de *Mahnverfahren*, siendo ésta una metódica comunicación con los clientes para asegurar el cobro de las cuentas pendientes.

El proceso monitorio alemán está concebido como un procedimiento netamente puro, consistente en una orden de pago emitida por el sentenciador, que se otorga ante la simple afirmación del demandante respecto de la existencia de la obligación insoluta.

El procedimiento sigue su curso una vez proferido el requerimiento de pago y debidamente notificado al sujeto pasivo de la obligación, oportunidad ésta en la que el deudor puede oponerse dentro del término de dos semanas, contra dicho mandato o requerimiento no procede recurso alguno, destacando que no existe límite para la pretensión dineraria.

Siguiendo el recorrido histórico del auge del proceso monitorio en Europa, tenemos que en Austria, desde el año 1985 en el Código procesal civil de esa legislación, concretamente en su artículo 488, se consagró el proceso monitorio denominado “*Mandatsverfahren*”, el cual plantea un término de cuatro semanas al demandado para que haga uso de los recursos que proceden contra la resolución de requerimiento, dicho término empieza a correr a partir de la notificación personal de éste.

En Francia por su parte, se destaca que desde el año 1937 esta figura está prevista en el artículo 1405 del respectivo Código de procedimiento civil de ese ordenamiento

jurídico, donde está instituido como un proceso monitorio documental con la denominación “*Injencion de payer*”, el cual permite constituir títulos ejecutivos a través de un procedimiento documental simplificado.

En el caso de España, el proceso monitorio fue incorporado en el año 1999 a partir de la expedición del artículo 812 de la Ley de enjuiciamiento civil, mediante la cual se establece un proceso monitorio de tipo documental, al igual como se estableció en la legislación francesa, a través de éste es posible jurídicamente la reclamación de pretensiones por obligaciones dinerarias cualquiera que sea su cuantía, con la peculiaridad de que se tramita a través de un proceso abreviado que le impone al deudor el término de 20 días para que pague, o por el contrario se oponga al requerimiento efectuado.<sup>2</sup>

## 2. El proceso monitorio en Colombia

En aras de comprender la esencia del proceso monitorio, que nos atañe en estos momentos, tomaremos los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, con el objetivo de simplificar y revisar parte por parte las características fundamentales que constituyen este proceso especial.

Ahora bien, versa el artículo 419 lo siguiente: “*Artículo 419.- Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo*”.<sup>3</sup>

La obligación en dinero del que trata el artículo en mención, consiste en que el pago es un modo de extinguir las obligaciones, en el momento en que el deudor cancela la deuda se dará por terminada tal obligación.

En el Código General del Proceso encontramos que el proceso monitorio consiste en el pago de una obligación en dinero, de mínima cuantía y que sea determinada y exigible. El primer requisito legal es el mandamiento de pago sobre una suma de

<sup>2</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA. Fallo del 24 de septiembre de 2014, Magistrado ponente: Martha SÁCHICA Méndez, Expediente No. 10115.

<sup>3</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 de 2012, fecha de expedición: 12 de octubre de 2012.

dinero determinada, la que en el momento de su reclamación debe ser exigible, es decir, que no esté sometido a plazo o condición, que tenga calidad de pura y simple.

En palabras del Dr Colmenares Uribe: *El artículo 419 CGP, se refiere expresamente a la calidad de deuda dineraria determinada y exigible, sabiendo que es dinero, al exigir que sea determinada, es que se señale expresamente su monto, que no exista ninguna duda sobre la cantidad debida, ejemplo que se ordene el pago de la suma de dos millones de pesos, en este caso, se trata de una suma de dinero determinada.*

*Para proferirse el mandamiento de pago debe estar necesariamente determinada la cuantía, de manera que al realizar el requerimiento de pago debe existir certeza cuál es el monto real de la deuda pretendida y objeto de pago.<sup>4</sup>*

Cuando nos referimos a una deuda exigible, hacemos referencia a la deuda vencida. Para reclamar esta obligación por el proceso monitorio, esa cifra o monto exigible tiene que ser de mínima cuantía, esto es, que no excedan el equivalente a cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), para el momento de la presentación de la demanda.

En cuanto a la naturaleza contractual de este proceso, lo primero que tenemos que decir del proceso monitorio es que éste es un instrumento procesal que le permite al órgano jurisdiccional pronunciarse de manera inmediata, con efecto de cosa juzgada, sobre la tutela reclamada sin oír previamente a la parte demandada, que al notificarse, puede guardar silencio o formular oposición. Si ocurre lo primero, el juez dicta sentencia, pero si sucede lo segundo, se inicia un proceso declarativo.

Este instrumento está destinado para que los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito y fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual.

Si nos ceñimos al tenor literal del artículo 419 del Código general del proceso, tendríamos que decir que es requisito fundante para la procedencia del proceso

---

<sup>4</sup> COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso en Colombia. Ley 1564 de 2012.

monitorio, que la obligación líquida de dinero contenida en él sea de naturaleza contractual.

La anterior anotación nos lleva a pensar: ¿Por qué tendría que ser necesariamente de naturaleza contractual la obligación derivada de ese crédito? ¿Cabría la posibilidad de ser también una relación de naturaleza extracontractual? Es decir, aquellas que se hayan concretado por fuera de un contrato, donde las partes, sin mediar acuerdo o convenio alguno, en virtud de una situación jurídica particular quedaron vinculadas, una en calidad de acreedora y otra de deudora respectivamente.

Para muchos autores, la justificación de la exigencia del artículo 419 del C.G.P. respecto de la relación contractual que debe mediar en el proceso monitorio, está dada en que por regla general, las obligaciones derivan, en su fuente.

Esto no quiere decir que el contrato tenga que estar por escrito. Recuérdese que también existen contratos verbales (como el caso hipotético del contrato de compraventa que se celebra con el tendero todas las mañanas cuando compra la leche para el desayuno). Obviamente, aquí jugará la naturaleza del contrato, ya que sería ilógico promover un proceso monitorio en virtud de un contrato a título gratuito como el contrato de comodato, por ejemplo.

Dicha obligación a la que se refiere el artículo 419 C.G.P. debe estar determinada y exigible. ¿Qué conllevan estos dos aspectos?

*“Que la obligación sea determinada, es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió. Ejemplo: Si logras construir la terraza de mi casa, te pagaré un salario mínimo.*

*Normalmente, una obligación es determinada cuando tiene plazos o está condicionada a un hecho posible (como la construcción de la terraza de la casa).*

*Que sea la obligación exigible, lo que quiere decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en el Código de Comercio, sino*

*porque su objeto sea lícito. De este modo, si eres narcotraficante y tu cliente no te pagó por ese cargamento que le enviaste, ni pienses en un proceso monitorio. O aún, si se invierte dinero en alguna pirámide y el distinguido empresario no pagó los jugosos rendimientos, tampoco podrán exigirse mediante un proceso monitorio; muy diferente si se celebra un contrato de Joint Venture o se aporta dinero a una mesa de dinero (no confundir con las pirámides)”<sup>5</sup>.*

Veremos ahora la característica de que la obligación debe ser de mínima cuantía. Con el pasar del tiempo, en las relaciones sociales y mercantiles se ha obviado el pago de obligaciones minúsculas que podrían “parecer” no tener relevancia ante altas cantidades de dinero, que por la suma considerable de éstas últimas el acreedor siempre constituye un documento que haga exigible tal obligación, dejando así a la simple informalidad las cargas mínimas adeudadas, es decir sin ningún título ejecutivo que la haga exigible.

Sin embargo, en pro de satisfacer estas obligaciones, el proceso monitorio tiene como requisito singular, para poder instaurarse que la obligación que se adeuda sea de mínima cuantía, es decir, cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), se podrá iniciar el proceso monitorio, tal y como lo preceptúa el Art. 25 Código general del proceso.

Luego entonces, observamos que se pretende extinguir con la cultura de no pago que se ha generado por la no constitución de un título, abriendo puertas para acceder a la justicia como una forma ágil y simple de satisfacer las obligaciones adeudadas.

Ahora bien, este requisito podría manejarse desde dos enfoques, el primero expuesto anteriormente con relación a la cuantía, en este caso de mínima y el segundo que establece la cuantía del proceso, se hablaría entonces de la competencia del juez por el factor objetivo y territorial, que establece que el juez competente para conocer del proceso monitorio es el juez civil municipal del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación a elección del demandante.

---

<sup>5</sup> MUÑOZ, Juan Carlos. “Todo sobre los procesos monitorios” publicado el 9 de Octubre de 2012, <https://munozmontoya.wordpress.com/2012/10/09/todo-sobre-los-procesos-monitorios-art-419-del-cgp/>

En consecuencia de lo anterior podemos afirmar que el monitorio es de mínima cuantía, el juez competente es el civil municipal y que se trata de un proceso de única instancia.

A través del numeral 5 del artículo 420 del Código general del proceso, se deja en claro la necesidad de expresar en la demanda de manera clara y precisa que la suma adeudada objeto de controversia no depende de una contraprestación a cargo del acreedor que es la persona que demanda.

Lo anterior en razón a que se descontextualizaría la naturaleza de este proceso, el cual busca ser ágil y eficaz, evitando reconvenções o debates procesales o probatorios pertenecientes a la naturaleza de los demás procesos, amén de que se incurra en una injusticia por obligar a un deudor a pagar una obligación que perfectamente se podría extinguir con una compensación, entendida como otra forma de dar por terminado las obligaciones.

Esto se fundamenta en el artículo 1714 del Código civil el cual manifiesta lo siguiente: “*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas*”<sup>6</sup>, por esa razón no es viable que se recurra a un monitorio cuando existe otro mecanismo para poder extinguir la obligación.

Claramente este requisito permite evitar una congestión en el acceso a la justicia, ya que así se puede depurar y prescindir que los jueces entren en conocimiento de procesos que perfectamente se pueden solucionar por otras vías o medios establecidos y entrar a conocer lo que realmente amerita una solución por vía del monitorio.

En Colombia hallamos obligaciones civiles y obligaciones comerciales, que muchas veces atendiendo al principio de la buena fe en las relaciones mercantiles y sociales de las personas, y además por ser de mínima cuantía no figuran, reflejan o se constituyen en documentos que suponen ser títulos valores o títulos ejecutivos, que a la hora de hacer exigible su cumplimiento frente a la actitud renuente o reacia del no pago, constitución en mora o incumplimiento por parte del deudor, para el acreedor es difícil y en ocasiones hasta imposible o engorroso su recaudo por medio de los procedimientos legalmente establecidos.

---

<sup>6</sup> Artículo 1714 del Código Civil Colombiano.

Ante la exigibilidad de esas obligaciones nacidas en contratos verbales, en muchos casos o en escritos que no prestan mérito ejecutivo, nace la necesidad de un proceso rápido y efectivo por medio del cual se pueda exigir el cumplimiento de la obligación, por lo cual el nuevo Código General del Proceso implementa el proceso monitorio, que como ya se ha estudiado anteriormente, es un instrumento idóneo creado para el buen recaudo de esas obligaciones dinerarias determinadas de mínima cuantía cuyo pago se pretenda siendo exigibles bajo los requisitos y condiciones legales que el procedimiento en mención ordena cumplir, para poder de tal suerte intimar o requerir al presunto deudor demandado y posteriormente ejecutarle en caso de no pago.

En el Art. 420 del Código General del Proceso se versa sobre el contenido específico que debe llevar la demanda que se presente para dar inicio a un proceso monitorio; remitiendo exclusivamente al inciso sexto de tal artículo, donde encontramos que uno de los aspectos requeridos es la presentación de las pruebas documentales que deberán integrarse al escrito de la demanda.

Dicho inciso sexto del Art. 420 del CGP reza:

*“Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.*

*El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales”<sup>7</sup>.*

Desglosando el inciso anterior, podemos analizar que en la primera parte del inciso donde se establece: *“las pruebas que se pretendan hacer valer”*; se da a entender que el demandante en este caso podrá presentar documentos como pruebas, entendiéndose como documentos en forma amplia los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas,

<sup>7</sup> Artículo 420 Inc. 6. Código General del Proceso.

monumentos, edificios o similares<sup>8</sup>, tal cual como lo expone el Art. 243 del Código General del proceso.

Las pruebas solicitadas para el evento en el cual el demandado se oponga, como lo expresa la segunda parte del mismo inciso, nos permite inferir los siguientes aspectos:

1. Si el demandado se opone, la parte demandante deberá presentar pruebas que sirvan de respaldo a los diversos argumentos planteados en la presentación de la demanda.
2. Si el demandado se opone, éste podrá pedirle al demandante que pruebe lo que argumenta en la presentación de la demanda, en caso tal de que el demandante no haya aportado pruebas hasta el momento.
3. Si el demandado se opone y este tiene pruebas que puedan absolverlo de tal posición, también podrá presentar pruebas para que se verifique su versión de los hechos.

En el segundo párrafo del inciso sexto nos indican que *“El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder”* y además resalta la aclaración de que cuando no se tengan dichos documentos, se deberá señalar donde se encuentran éstos, o en su defecto manifestar bajo juramento que no existen dichos soportes documentales. El juramento se entenderá prestado por la presentación de la demanda, en la cual el demandante deberá especificar por escrito que no existen soportes documentales.

Lo anterior nos explica de otro modo que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso; y por lo cual el proceso monitorio no es la excepción para la aplicación de la carga dinámica de la prueba, en la cual incumbe a ambas partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

---

<sup>8</sup> Artículo 243 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el parágrafo del artículo 420 del CGP nos lleva a preguntarnos, qué pasará con ese formulario, ya que como bien sabemos, el Consejo Superior de Judicatura está en proceso de desaparecer para ser reemplazado en sus funciones por el Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial. Se considera pertinente preguntarnos quién será el encargado ahora de suministrar dichos formularios.

En el portal web de la Rama Judicial se puede hallar sin ningún problema el formato destinado a facilitar a los asociados para que puedan interponer esta acción, pero ¿qué sucede con las personas que no tienen acceso a internet?

Dejamos entonces este interrogante pendiente para encontrarle respuesta a medida que se desarrolle este proceso monitorio, lo cual puede llevar probablemente años para que entre del todo como un proceso viable y de fácil acceso para todos los asociados.

### **3. Trámite del proceso monitorio según el artículo 421 del código general del proceso**

Luego de presentar la solicitud, la cual debe contener todos los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General de Proceso, es obligación del juez civil municipal analizar sus componentes y decidir si la admite, la inadmite o en su defecto la rechaza.

Si la demanda es admitida el juez ordena requerir al deudor para que un plazo de 10 días luego de la notificación personal, conteste la demanda, presente oposición ya sea total o parcial, pero justificando su actuar.

El demandado al recibir la notificación personal, la cual es la idónea y el único medio previsto en este artículo para brindarle conocimiento del proceso en su contra, puede presentar las siguientes actitudes:

- No comparecer
- Pagar
- Presentar oposición parcial
- Presentar oposición total

Si se da la situación en que la persona no comparece al proceso, ni paga el monto adeudado, vencido los 10 días otorgados por el legislador, el juez deberá dictar sentencia condenatoria en su contra, la cual termina por concederle el título ejecutivo al demandante, para que éste en el mismo proceso, ante el juez de conocimiento inicie el proceso de ejecución para reclamar el cumplimiento de la obligación. Así como lo prevé el artículo 360 del Código general del proceso.

Si la parte requerida paga, esta actitud da por terminado de manera inmediata el proceso monitorio ya que se suple lo requerido por el demandante.

Si dentro de los 10 días otorgados para que el demandado responda, éste expone los motivos por los cuales considera que no debe todo lo que dice el acreedor o solo debe una parte, o sea presenta oposición parcial, el juez a solicitud del demandante podrá proferir sentencia y se podrá iniciar un proceso declarativo, más específicamente un proceso verbal sumario, previsto en el Artículo 390 del Código General del Proceso y que tiene como característica fundamental resolver conflictos de mínima cuantía además de dar certeza a la existencia del derecho.

Si el demandado presenta oposición total, éste tendrá la obligación de aportar las pruebas que considere pertinentes para justificar su actuar, siendo así el juez deberá dar por terminado el proceso monitorio y consecuentemente citará a las partes a un proceso verbal sumario donde se resolverá la controversia.

En este tipo de proceso, no se admite ni recursos, ni intervención de terceros, ni excepciones, ni demanda de reconvención, ni emplazamiento para quien deba ser notificado personalmente, pero sí se pueden practicar medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 590, cuando se dicta sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas previstas en los procesos ejecutivos.

#### **4. Acceso a la justicia en Colombia**

*Art. 229. “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.<sup>9</sup>*

Como se establece en el artículo en mención, el Estado colombiano garantiza el acceso a la justicia, lo anterior manifestado en los diferentes procedimientos que le permiten al usuario poder solucionar sus dificultades y obtener una respuesta acorde al derecho, el acceso a la justicia no solamente consiste en el reconocimiento de los procedimientos, sino también de que dichos procedimientos vayan de la mano de principios como la celeridad, la eficacia, la eficiencia y la economía procesal.

Con miras a alcanzar ese acceso, el Congreso de la República ha desarrollado el Código General del Proceso, código que permite afianzar y reforzar los principios que reposan en nuestra Constitución y en nuestro sistema procesal, estableciendo procesos con una breve duración, sin tanta formalidad, confinando las sentencias inhibitorias y evitando nulidades innecesarias, saneando cada etapa del proceso de los posibles vicios o nulidades a las cuales se ve expuesto procesos que permiten la intervención del afectado en ocasiones sin la presencia de un abogado, todo con miras a lograr que el asociado se encuentre en condiciones para acceder a la justicia.

El acceso a la justicia presupone la principal garantía que el Estado ofrece a los ciudadanos como medio para dirimir o resolver los diferentes conflictos o situaciones que se puedan presentar entre los mismos.

Representa un derecho inherente a todo ser humano que no solo le permite solicitar al interesado frente a las instancias judiciales sus pretensiones, sino también que sean resueltas de una manera justa y eficaz. Por tal motivo con el pasar de los tiempos se han propendido trámites y procesos que faciliten el acceso a la justicia, tal como lo supone el novedoso proceso monitorio.

El proceso monitorio como se ha venido desarrollando en el transcurso de este artículo, tiene como fin acceder a la justicia, pues busca constituir un título ejecutivo para el cumplimiento de una obligación de mínima cuantía que ha sido insatisfecha, es decir, en primera medida abre las puertas de la justicia a cualquier ciudadano para que pueda reclamar un derecho que por sus condiciones no tenía una tutela judicial efectiva, resultando novedoso y obedeciendo a principios constitucionales, como eficacia, celeridad, economía, descongestión entre otros.

---

<sup>9</sup> Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

El monitorio permite aquellos pequeños acreedores comerciantes que concurran a la administración de justicia para interponer un trámite sencillo y ágil para satisfacer su obligación adeudada.

Ahora bien, el monitorio responde a los tres pilares que plantea el acceso a la justicia: el primero, como la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, en este caso está dicho que el juez competente para resolver el proceso monitorio es el juez civil municipal, quien tiene la competencia por factor objetivo y territorial; en segundo pilar que el problema sea resuelto, en este punto se pretende satisfacer la obligación adeudada por parte del deudor; y en tercer lugar que sea de manera efectiva, aquí el monitorio procura la constitución de un título ejecutivo y su respectiva ejecución.

Todo esto nos hace inferir, que el proceso monitorio permite un eficaz acceso a la justicia, sin embargo, el monitorio trae consigo pequeños obstáculos para acceder de manera libre y sin restricción al acceso de justicia, pues por ser un proceso declarativo especial posee características singulares como presupuesto para interponerse que inciden al momento de acceder a la administración de justicia.

A pesar de que la ley garantice un acceso a la justicia, en la práctica ésta se ve frustrada por los diferentes obstáculos que se presentan al momento de desarrollarse, como por ejemplo el incumplimiento de los términos dentro de un proceso, en ocasiones el juez se excusa en el exceso de trabajo y se abstiene de tomar decisiones en tiempo, la falta de celeridad, el desconocimiento, costos económicos que no se puedan pagar, entre otros.

El proceso monitorio ha sido concebido como un proceso con el objetivo principal de alcanzar lo anteriormente expuesto, por esa razón ha quebrado las barreras que anteriormente le impedían al asociado acceder a la justicia tras la ausencia de un título ejecutivo en una obligación de naturaleza contractual, pero a pesar de la ventaja establecida en este proceso bajo nuestra óptica continúa manifestando un déficit que afecta el acceso a la justicia, como es la limitación de solo enmarcarlo para obligaciones de naturaleza dineraria.

Las obligaciones se caracterizan porque se dividen en dar, hacer y no hacer; las obligaciones dinerarias son solo una de las modalidades de los diferentes tipos de

obligaciones que existen, el proceso monitorio solo le está reconociendo vida a esta clase de obligaciones, omitiendo la presencia de las demás y dejando a los acreedores de otras clases de obligaciones desprovistos de medios para poder obtener el cumplimiento de su obligación; por ejemplo el acreedor que contrata a un pintor, su obligación no está sustentada en dinero, es de otro tipo de obligación de hacer.

## Conclusiones

Siendo el proceso monitorio una acción judicial novedosa y teniendo en cuenta que aún no ha entrado en vigencia en nuestro territorio, es muy escaso el desarrollo doctrinal en el ordenamiento jurídico colombiano sobre esta figura; respecto de la jurisprudencia y la ley nacional es notorio un incipiente abordaje del mismo, por medio de la ley 1564 de 2012 en los artículos 419 y subsiguientes, y la sentencia C-726 de 2014 anteriormente señalados. En estas normas solo se hace mención a la procedencia del monitorio sobre obligaciones de carácter dinerario, determinadas y de mínima cuantía; por lo que no hay lugar a instaurar un monitorio cuando la obligación que genera el vínculo entre acreedor y deudor sea de otra naturaleza diferente a sumas líquidas en dinero.

Cabe resaltar que sí se puede instaurar cuando dicha obligación es determinable en dinero, sin importar que se cuente o no con documentos que sirvan de soporte ante la jurisdicción. Esto debido a que ni la ley ni la jurisprudencia han distinguido sobre otra clase de obligación, por lo tanto el intérprete debe ceñirse al tenor de las normas del Código General del Proceso.

En síntesis, en Colombia no se tienen antecedentes del proceso monitorio, ya que por primera vez se estará aplicando, a diferencia de países como Italia, Alemania, España, Uruguay, Venezuela, entre muchos otros, donde se ha venido implementando desde el siglo XIII a la fecha; por lo cual a nivel de derecho comparado existe gran información sobre este instrumento procesal, el cual ha tenido gran auge debido a su éxito y efectividad en obligaciones insatisfechas y de pequeñas sumas en los respectivos países donde tiene operancia.

La razón por la cual se ha acogido en Colombia esta acción judicial es para fomentar la cultura del pago en obligaciones de mínima cuantía, obligaciones que no tenían un mecanismo idóneo para hacer efectivo su pago pese al incumplimiento.

A la fecha no se sabe qué impacto pueda tener este novedoso proceso, si serán positivos o negativos, ya sea que se facilite el acceso a la justicia, al ser un proceso que no necesita de apoderado judicial, es de corta duración y eminentemente sencillo e informal; o que se congestionen aún más los despachos judiciales de los jueces civiles municipales al ser competentes de demandas de sumas irrisorias entre otros asuntos objeto de su conocimiento.

Por el momento, la expectativa por los resultados con base al derecho comparado es bastante prometedora y alentadora.

De conformidad con el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, consagrado expresamente en el artículo 229 constitucional, es de considerar que el proceso monitorio prima facie garantista de este derecho, como quiera que, tal y como se ha venido comentado en el desarrollo de este trabajo académico, el mismo cumple con las particularidades de ser un trámite eficaz, expedito, breve y sumario, que por tales características, permite el goce efectivo de este derecho de rango constitucional.

De este proceso surge una serie de interrogantes como por ejemplo ¿realmente el proceso monitorio es violatorio de la Carta Política, puesto que el juez dicta requerimiento de pago al deudor sin haberlo escuchado?, al analizar este tipo de proceso, se pudo observar que el mismo brinda una serie de mecanismos de defensa de los cuales hace uso al demandante para oponerse a las pretensiones alegadas por el accionante.

En el momento en que el sujeto pasivo presenta cualquier tipo de oposición ya sea total o parcial, de allí nos remitimos a un proceso verbal sumario, esto es una muestra clara de que el proceso monitorio no es del todo independiente, ya que vendría necesitando de otro tipo de proceso para poder acabar con la Litis. Sin embargo el legislador establece una serie de ventajas al demandante para que dentro del mismo proceso que ya se venía adelantando, pida se promueva el verbal sumario para resolver la controversia.

## Referencias bibliográficas

### Doctrina:

MUÑOZ, Juan Carlos. “Todo sobre los procesos monitorios”. <https://munozmontoya.wordpress.com/2012/10/09/todo-sobre-los-procesos-monitorios-art-419-del-cgp/>.

CALAMANDREI, Piero. “El procedimiento monitorio”, Trad. De Sentis Melendo, Ed. E.J.E.A. Bs.As. 1946.

CORREA DELLCASO, Juan Pablo. “El proceso monitorio”, Ed. J.M:Bosch – Barcelona-1998.

COLMENARES CARLOS ALBERTO. Ponencia XXXI Congreso de Derecho Procesal en Cartagena 2011.

CHIOVENDA, Giuseppe, “Proceso monitorio”. Instituciones del Derecho Procesal Civil.

### **Jurisprudencia colombiana**

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala plena de la Corte constitucional. Sentencia C-726 de 2014. Fallo del 24 de septiembre de 2014. Magistrado ponente Martha Sáchica Méndez. Exp:D -10115.

### **Leyes**

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564/2012: Código General del Proceso.. Capitulo IV Proceso Monitorio. 12 de Julio de 2012.

COLOMBIA, CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Artículo 229. Año 1991.